

cultura los planes de transformación y mejora con las alegaciones de los propietarios y con las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse, en su caso, en los referidos planes, una vez oído el parecer de aquéllos.

Séptimo.—La Dirección General de Agricultura, a la vista de todos estos antecedentes, formulará y someterá a la ulterior decisión del Ministerio de Agricultura la propuesta de la resolución del concurso, así como los definitivos planes de transformación y mejora que deban realizarse en las explotaciones, de acuerdo con los interesados.

El acuerdo resolutorio del concurso será adoptado por el Ministerio de Agricultura, sin que contra dicha decisión pueda interponerse recurso alguno.

Octavo.—Los propietarios de las explotaciones que obtengan el título tendrán derecho a cuantos beneficios concede el Decreto de 27 de enero de 1956, así como deberán atenerse a las obligaciones que en el artículo sexto del mismo se indican y cuyo incumplimiento llevará aparejada la pérdida del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la forma que en el mismo artículo se previene.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de diciembre de 1963 por la que se confirma la existencia en torno al aeródromo de Sabadell de las servidumbres aéreas y radioeléctricas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aeropuertos de 2 de noviembre de 1940, reformada por la de 17 de julio de 1945, con los Decretos de 2 de abril de 1954 y 21 de diciembre de 1956, y con la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dispone:

Artículo primero.—En virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 11 del Decreto de 2 de abril de 1954 y en el artículo 51 de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, se confirma la existencia en torno al aeródromo de Sabadell de las servidumbres aeronáuticas previstas y definidas en dichas disposiciones.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados, mencionados en el referido Decreto, la Dirección General de Aeropuertos remitirá al Gobierno Civil, para su curso a los Ayuntamientos afectados, un plano en escala 1:10.000 descriptivo de las aludidas servidumbres.

Artículo tercero.—Se confirma, asimismo, la existencia en torno al aeródromo de Sabadell de las servidumbres correspondientes a las instalaciones radioeléctricas anejas a dicho aeropuerto, tal como se previenen y describen en el Decreto de 21 de diciembre de 1956, en relación con la Ley de Aeropuertos de 2 de noviembre de 1940 y Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960.

Artículo cuarto.—Por la Dirección General de Protección de Vuelo se remitirá al Gobierno Civil, para su curso a los Ayuntamientos afectados, los planos descriptivos de estas servidumbres.

Madrid, 6 de diciembre de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de diciembre de 1963 por la que se autoriza a don Angel Sánchez Cimarra para dedicarse a la pesca de coral en la quinta zona del litoral de la Provincia Marítima de Cádiz.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Angel Sánchez Cimarra, en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la quinta zona del litoral de la Provincia Marítima de Cádiz, comprendida desde Cabo Trafalgar a Cabo Zahara.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» por un plazo de cinco años.

La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada. La producción no podrá ser exportada sin la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio.

Segunda.—Los Pescadores deberán estar en posesión del carnet de buceador, visado por la Autoridad de Marina y todos los tripulantes asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo para los buceadores.

Tercera.—El buque o buques que se empleen han de ser abandonados en España, como asimismo la dotación será española. Cuando estén trabajando con buceadores en el agua tendrán izada la bandera «O» del Código Internacional de Señales.

Cuarta.—La concesión será caducada sin derecho a indemnización alguna:

- a) Si en el plazo de seis meses no empezara su explotación.
- b) Por causa de utilidad pública o incumplimiento de las normas establecidas en la base primera de esta Orden.
- c) Si se temiera el agotamiento de los criaderos o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

Quinta.—El concesionario queda obligado a rendir a esta Dirección General de Pesca e Instituto Español de Oceanografía:

- a) Mensualmente los datos estadísticos del coral extraído, en el caso de no haber efectuado facna alguna deberá igualmente así indicarlo.
- b) Anualmente una memoria de los trabajos efectuados, métodos empleados y resultados obtenidos. Indicará la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión.

En ambos informes se hará constar la calidad del coral, su peso, color, grosor, si es ramificado o no, precio de venta y lugar de extracción.

Sexta.—El concesionario velará y observará:

a) Cuantos preceptos determinan las Ordenes ministeriales de 25 de noviembre de 1908, 13 de octubre de 1924, 25 de noviembre de 1924 y 31 de marzo de 1925, así como cuantas disposiciones o circulares afecten a esta industria.

b) Tomarán las medidas de vigilancia necesarias para que las personas ajenas al concesionario o los turistas no extraigan coral en las zonas de su concesión.

c) Deberá satisfacer los impuestos de Timbres y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la notificación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1963. P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,774	59,954
1 Dólar canadiense	55,368	55,532
1 Franco francés nuevo	12,197	12,233
1 Libra esterlina	167,178	167,681
1 Franco suizo	13,952	13,893
100 Francos belgas	120,016	120,377
1 Marco alemán	15,041	15,086
100 Liras Italianas	9,603	9,631
1 Florin holandés	16,601	16,650
1 Corona sueca	11,507	11,541
1 Corona danesa	8,663	8,689
1 Corona noruega	8,253	8,378
1 Marco finlandés	18,591	18,646
100 Chelines austriacos	231,478	232,174
100 Escudos portugueses	208,465	209,092